

AUTO N. 04096
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el objeto de realizar seguimiento al cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de hidrocarburos, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, llevaron a cabo visita técnica de vigilancia y control el día 13 de noviembre del 2013 al predio ubicado en la Carrera 15 C Este No. 61 - 20 Sur (nomenclatura actual) de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, encontrando en operación el establecimiento de comercio **EDS SAN RAFAEL**, propiedad de la sociedad **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA -COPENAL** identificada con NIT. 860.020.381-7, quien ejerce actividades de venta, distribución y almacenamiento de combustible, con procesos de lavado y escorrentía superficial de las pistas de las áreas de almacenamiento y distribución, generando vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público de la ciudad, así como residuos peligrosos como lodos y borras hidrocarbурadas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la totalidad de la información observada en el recorrido de inspección el día 13 de noviembre del 2013, quedó contenida en el **Concepto Técnico No. 01342 del 13 de febrero de 2014**, mediante el cual, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, concluyó:

“(…) 5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	

El establecimiento EDS SAN RAFAEL genera vertimientos de interés sanitario provenientes del proceso de lavado y escorrentía superficial de las pistas de las áreas de almacenamiento y distribución de combustibles y vierte las aguas a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá por lo cual el vertimiento es objeto de control por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente y requieren de permiso y de registro de vertimientos conforme los artículos 5 de la resolución 3957 de 2010 y concepto jurídico SDA 199 de 2011, respectivamente, incumpliendo con estas obligaciones. Sin embargo, teniendo en cuenta que el establecimiento funciona sin los respectivos permisos para la actividad de comercialización, almacenamiento y distribución de combustibles, no es posible solicitar el cumplimiento de la normatividad en materia de vertimientos, no se le puede requerir la obligación de solicitar el registro de vertimientos, así mismo el de tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos. (...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No

JUSTIFICACIÓN

EDS SAN RAFAEL como generadora de residuos peligrosos incumplió con la totalidad de las obligaciones del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 como se determinó en presente Concepto técnico, numeral 4.2

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que de la consulta de la base de datos del Ministerio de Minas de las Estaciones Certificadas, actualizada 7 de enero de 2014 se determinó que la EDS SAN RAFAEL no se encuentra incluida en esta se establece que la Estación está realizando la actividad de distribución de combustible de forma ilegal, por lo cual el establecimiento no da cumplimiento a lo establecido en:

- **Artículo 21 del Decreto 4299 de 2005** establece que Toda persona natural o jurídica que se encuentre interesada en ejercer la actividad de distribuidor minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo en el territorio colombiano, a través de una estación de servicio (automotriz, de aviación, fluvial o marítima) o como comercializador industrial, deberá obtener, previamente, autorización del Ministerio de Minas y Energía o de la autoridad en quien este delegue.
- **Artículo 5 parágrafo 1 del Decreto 1521 de 1998** establece que por razones de condiciones geológicas especiales y elevado nivel freático, comprobados con un estudio de suelos y por limitaciones en el fluido eléctrico, debidamente certificado por la entidad competente, podrá autorizarse la instalación de tanques de almacenamiento en superficie con las debidas medidas de seguridad tales como muros de retención y tubería de respiración, de acuerdo con lo establecido en este Decreto y lo previsto al respecto, en el Decreto 283 de 1990, para plantas de abastecimiento.

No obstante lo anterior, conforme a las observaciones de la visita y a los resultados de la consulta del expediente se determinó en que la EDS SAN RAFAEL incumple con las siguientes obligaciones de la resolución 1170 de 1997:

- **Artículo 5:** Las áreas superficiales susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques y cambio de aceite, están protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeables que impidan filtración de líquidos o sustancias al suelo, no obstante en la vista realizada el día de la visita se observa agrietamiento en la zona de distribución de combustible por donde puede filtrarse al suelo hidrocarburo.
- **Artículo 5: (parágrafo 1)** El área de la estación de servicio garantiza el rápido drenaje del agua superficial y sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control. Debido a que se encuentran en mal estado el cual no garantiza el drenaje superficial hacia las unidades de control.
- **Artículo 7** No existen cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las conexiones de las bombas sumergibles
- **Artículo 12 (parágrafo)** no presenta certificación de que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas
- **Artículo 14** Dispone de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir los posibles volúmenes de derrame hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, en el evento de una contingencia. debido a que no presentan mantenimiento debido a que se observó colmatada o saturada lo que no garantiza una eficiente conducción dado las dimensiones de la canaleta.
- **Artículo 14 parágrafo 2** Evita drenar su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública Sin embargo los canales no presentan mantenimiento por lo que la escorrentía drena a la vía pública
- **Artículo 14 parágrafo 3** No cuenta con sistemas para suspensión instantánea del suministro o bombeo de combustibles en eventos de daño que impidan derrame de productos combustibles
- **Artículo 15** no cuenta con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias.
- **Artículo 17** Los tanques de almacenamiento de hidrocarburos se encuentran en la misma área de islas de distribución de combustibles
- **Artículo 21** no dispone de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.
- **Artículo 21 parágrafo** La estación de servicio no lleva un control del inventario diario de los combustibles como mínimo de los últimos 12 meses y está a disposición de la autoridad ambiental. (Parágrafo 2).
- **Artículo 21** Los inventarios presentan diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado. debido a que la EDS no lleva control de inventario
- **Artículo 29** la EDS no cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.
- **Artículo 30** Evita que la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos se realice a más de 500 m de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos. Debido no cuenta con área para el almacenamiento temporal de lodos además no cuenta con actas de entrega de este RESPEL
- **Artículo 32** no se acreditó la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos del plan de emergencia

Por otro lado la EDS incumple con la Resolución 3659 de 30/09/08 mediante la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones debido a que incumple con:

- No ha presentado la licencia de construcción
- No garantiza que el piso sea impermeable a combustible, adicionalmente no se presenta ningún soporte de que la EDS haya realizado las perforaciones exploratorias
- No ha Implementado obras necesarias para garantizar que la EDS disponga de estructuras para intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que disponga, los posibles volúmenes de derrames en el evento de una contingencia
- No Cuenta con un sistema de tratamiento para las aguas residuales industriales generados por la EDS que permita garantizar que se cumpla con las concentraciones máximas permisibles para verter a la red de alcantarillado publico establecidas por las Resoluciones 1074 de 1997 y 1596 de 2001.
- No Dispone dentro del área de la EDS de un área para el almacenamiento temporal de lodos de lavado sin permitir sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.
- La EDS no acredita el plan de contingencia y tampoco se observa en la visita un sistema interno y externo de señalización vial
- No cuenta con un sistema interno y externo de señalización de acuerdo con las normas del código Nacional de tránsito y demás normas complementarias (artículo 15 Resolución 1170 de 1997).

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PLAN DE CONTINGENCIAS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>La EDS SAN RAFAEL incumple con el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 debido que el establecimiento no cuenta con un plan de contingencia aprobado por la SDA debido a que la EDS no lo presento en la visita ni ha radicado el plan de contingencia ante la SDA.</p>	
<p>Teniendo en cuenta que la actividad de almacenamiento de combustible se realiza sin evidenciar los respectivos permisos del Ministerio de Minas, no se solicitara la remisión del Plan de contingencias dado que no es posible aprobarlo bajo el desarrollo de la actividad ilegal, teniendo en cuenta el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010.”</p>	

Que posteriormente, y en aras de evaluar los **Radicados No. 2015ER164571 de 01 de septiembre de 2015 y No. 2017ER13008 de 23 de enero de 2017**, correspondientes a la información de desmantelamiento de la **EDS SAN RAFAEL**, allegada por la **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA -COPENAL**; profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizaron visita técnica el día 12 de septiembre de 2018 encontrando la suspensión definitiva del servicio de almacenamiento y distribución de combustibles, dado el desmonte y demolición y retiro del tanque surtidor.

Adicionalmente y hecho el recorrido se observó el sitio desocupado y sin actividad alguna de distribución de combustibles, y según información de habitantes del sector, el actual uso de la zona es parqueadero de la empresa COPENAL LTDA; información contenida en el **Concepto Técnico No. 17870 del 28 de diciembre de 2018**, el cual concluyó:

“(…) **5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
<p style="text-align: center;">Justificación</p> <p><i>De acuerdo a la evaluación realizada en el numeral 4.1.3 del presente concepto técnico, el propietario y operador de la EDS SAN RAFAEL no presentaron ningún soporte que acredite el cumplimiento del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 26/05/2015, en relación a los residuos peligrosos (mangueras, material impregnado de hidrocarburo, borras y aguas hidrocarbonadas) generados durante el desmantelamiento de la estación de servicio.</i></p> <p><i>Es preciso indicar que la información de gestión de residuos peligrosos se solicitó mediante Requerimiento 2016EE222005 del 14/12/2016, frente a lo cual mediante Radicado 2017ER13008 del 23/01/2017 el propietario afirmó que el desmantelamiento de la EDS implicó el desmonte, retiro y demolición de paredes; y transporte de los residuos a un destino desconocido por el propietario; razón por la cual no se tiene soporte de la gestión realizada de los residuos hasta su disposición final, lo cual corresponde a una responsabilidad del generador de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2.2.6.1.3.2 y 2.2.6.1.3.3 del Decreto 1076 del 2015.”</i></p>	

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

3. Entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019.

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la equidad*”, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*“(...) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

***ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...)*”

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso

Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

“(...) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa;

gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”

No obstante:

“(…) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Directiva No. 001 de 2019**, por medio de la cual se fijaron “*Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018*”; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 25 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra mérito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en los **Conceptos Técnicos Nos. 01342**

del 13 de febrero de 2014 y 17870 de 28 de diciembre de 2018, en los cuales se señalan las conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, de residuos peligrosos, almacenamiento y distribución de combustibles, y plan de contingencias; cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

- **Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

"(...) Artículo 5°. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA (...)."

"(...) Artículo 9°. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

- a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*
- b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.*

- **Decreto 1076 de 2015**, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" que señala:

"(...) Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos (...)."

En materia de residuos peligrosos

- **Decreto 1076 de 2015**, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" que señala:

"(...) Artículo 2.2.6.1.3.1 Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe: (...)."

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*
- k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente (...)."*

*(...) **Artículo 2.2.6.1.3.2. Responsabilidad del generador.** El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos, y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

PARÁGRAFO *El generador continuará siendo responsable en forma integral, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor o receptor y a la autoridad ambiental.*

Artículo 2.2.6.1.3.3. Subsistencia de la Responsabilidad. *La responsabilidad integral del generador, fabricante, importador y/o transportador subsiste hasta que el residuo peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto finalmente en depósitos o sistemas técnicamente diseñados que no represente riesgos para la salud humana y el ambiente.”*

En materia de almacenamiento y distribución de combustibles

- **Resolución 1170 de 1997**, “Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997.”

*(...) **Artículo 5.- Control a la Contaminación de Suelos.** Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.*

Parágrafo 1.- *El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.*

*(...) **Artículo 7°.- Cajas de Contención.** Es obligatoria la instalación de cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las cajas de las bombas sumergibles (...)*

*(...) **Artículo 12.- Prevención de la Contaminación del Medio.** Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria. Todo lo mencionado en este artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.*

Parágrafo. - *Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.*

*(...) **Artículo 14°.- Sistemas para Contención y Prevención de Derrames.** Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.*

(...) **Parágrafo 2°.-** En ningún caso se permitirá que las estaciones de servicio y establecimientos afines drenen su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública.

Parágrafo 3°.- Las estaciones de servicio instalarán sistemas para suspensión instantánea del suministro o bombeo de combustibles, con el fin que en el evento de daño a alguna de las instalaciones de la estación, se impida un eventual derrame de productos combustibles (...)"

(...) **Artículo 15°.-** Sistema Preventivo de Señalización Vial. Todas las estaciones de servicio en construcción contarán con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias. (...)"

(...) **Artículo 17°.-** Localización de Tanques. Las estaciones de servicio que inicien su construcción después de la entrada en vigencia de esta norma, no podrán ubicar los tanques de almacenamiento de hidrocarburos bajo las islas de distribución de combustibles (...)"

(...) **Artículo 21°.-** Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

Parágrafo 1°.- Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así

- A. Una primer prueba a los 5 años de su instalación.
- B. Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.
- C. Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.
- D. Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.
- E. Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.

Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA.

Parágrafo 2°.- Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.

En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA (...)"

(...) **Artículo 29°.-** Almacenamiento de Lodo de Lavado. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. (...)"

(...) **Artículo 30°.-** Disposición Final de Lodos de Lavado. En ningún caso se permitirá la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos, sobre áreas localizadas a menos de

500 metros de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos. Para las estaciones nuevas o que sean remodeladas, esta información deberá ser parte integral del respectivo estudio del impacto ambiental. (...)

(...) **Artículo 32°.- Plan de Emergencia.** Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/u operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos. (...)

- **Decreto 4299 de 2005**, “Por el cual se reglamenta el artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y se establecen otras disposiciones.”

“(…) **Artículo 21. Autorización.** Toda persona natural o jurídica que se encuentre interesada en ejercer la actividad de distribuidor minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo en el territorio colombiano, a través de una estación de servicio (automotriz, de aviación, fluvial o marítima) o como comercializador industrial, deberá obtener, previamente, autorización del Ministerio de Minas y Energía o de la autoridad en quien este delegue (...)

En materia de plan de contingencia

- **Decreto 1076 de 2015**, “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” que señala:

“(…) **Artículo 2.2.3.3.4.14. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.** Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente”.

Que así las cosas, y conforme lo indican los **Conceptos Técnicos Nos. 01342 de 13 de febrero de 2014 y 17870 de 28 de diciembre de 2018**, esta entidad ha evidenciado que la sociedad **COPENAL LTDA** identificada con NIT. 860.020.381-7, propietaria del establecimiento **EDS SAN RAFAEL** ubicado en la dirección Carrera 15 C Este No. 61 - 20 Sur, en el desarrollo de las actividades de venta, distribución y almacenamiento de combustible, con procesos de lavado y escurrimiento superficial de las pistas de las áreas de almacenamiento y distribución, presuntamente generó descargas de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con registro, ni permiso de vertimientos (*previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019*), así como presuntamente genero residuos peligrosos como lodos y borras hidrocarbурadas sin garantizar la adecuada gestión, manejo, clasificación, etiquetado, alternativas de prevención y minimización, plan de contingencia, y/o plan integral que soporte dicha documentación y certificados que acrediten la adecuada disposición final de los desechos generados.

Sumado a lo anterior, esta autoridad ambiental evidenció que durante el funcionamiento de la EDS, presuntamente el usuario incumplió la normativa que regula las estaciones de servicio, dada

la falta de impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo, falta de drenaje superficial adecuado, carencia de instalación de cajas de contención bajo los dispensadores, no garantías de doble contención para elementos conductores (*certificados como resistentes químicamente*), ausencia de estructuras de interceptación de derrames, inexactitud en la instalación de señalización, e incorrecta instalación de tanques de almacenamiento dado que se encuentran en la misma área de islas de distribución de combustibles.

Adicionalmente, no se evidenció la existencia e implementación de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles, así como tampoco se evidenció que se llevara un control del inventario diario de los combustibles como mínimo de los últimos 12 meses, a disposición de la autoridad ambiental.

Finalmente, se observó que de manera presunta no cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo, ni tampoco cuenta con área para el almacenamiento temporal de lodos, y un plan de contingencias y control de derrames aprobado por esta autoridad ambiental.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COPENAL LTDA** identificada con NIT. 860.020.381-7 propietaria del establecimiento **EDS SAN RAFAEL** ubicado en la dirección Carrera 15 C Este No. 61 - 20 Sur de la localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: “(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA.**, identificada con NIT. 860.020.381-7, propietaria del establecimiento **EDS SAN RAFAEL**, ubicado en la Carrera 15 C Este No. 61 - 20 Sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, quien en el desarrollo de las actividades de venta, distribución y almacenamiento de combustible, (previas al desmantelamiento), presuntamente generó descargas de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con registro y permiso de vertimientos (*previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019*), así como por generar residuos peligrosos como lodos, borras, material contaminado con hidrocarburo sin garantizar la adecuada gestión, manejo, clasificación, etiquetado, alternativas de prevención y minimización, plan de contingencia, y/o plan integral que soporte dicha documentación y certificados que acrediten la adecuada disposición final de los desechos generados. Adicionalmente, por incumplir presuntamente la norma que regula las estaciones de servicio, respecto a las falencias de almacenamiento y distribución de combustible citadas en la parte motiva de esta providencia, y finalmente por no acreditar la existencia del plan de contingencias, durante el tiempo de actividad de la EDS. Lo anterior de conformidad con lo evidenciado en los **Conceptos Técnicos Nos. 01342 de 13 de febrero de 2014 y 17870 de 28 de diciembre de 2018** y el contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COPENAL LTDA** identificada con NIT. 860.020.381-7, en la Carrera 26 A No. 1D – 53 de esta ciudad, y en el correo electrónico copenalltda@gmail.com de conformidad con los términos y condiciones de los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2020-1890**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

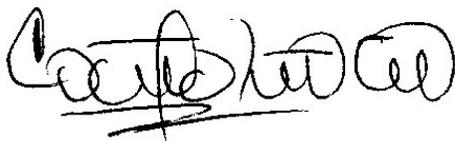
ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de noviembre del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C:	1032450717	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201806 DE 2020	FECHA EJECUCION:	03/11/2020
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C:	1032450717	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201806 DE 2020	FECHA EJECUCION:	04/11/2020
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	13/11/2020
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202222 DE 2020	FECHA EJECUCION:	13/11/2020
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/11/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Expediente: SDA-08-2020-1890

Elaboró SRHS: Paola Andrea Yáñez Quintero

Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepúlveda

Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez

Ajuste y apoyo en revisión: Leidy Katherin Terreros Díaz